



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00201-00
Demandante	Alfredo Villar Valiente
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	174

Antecedentes

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2019¹ y admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019².

La notificación a la parte demandada se surtió el 13 de febrero de 2020³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La demandada no contestó la demanda y por ello no fueron propuestas excepciones previas del artículo 100 del CGP.

II. Consideraciones

Tenemos que fue expedida la ley 2080 de 2021⁴, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Documento digital No. 01, fl. 69

² Documento digital No. 01, fl. 71.

³ Documento digital No. 01, fl. 88.

⁴ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y b) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda por su pertenencia y utilidad.
- Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante señor ALFREDO VILLAR VALIENTE tiene derecho a que la demandada le reliquide el salario devengado en relación con el subsidio familiar correspondiente al 30% su esposa, el 5% por su primer hijo y el 4% por su segundo hijo.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.



En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

Por otro lado, a través de correo electrónico la Dra. Karen Eliana Falcon Tejada, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, allegó sustitución de poder al Dr. Fabian Elías Vargas Cuesta⁵. Por encontrarse facultada para sustituir el mandato, como está señalado en el poder conferido por el demandante⁶, se reconocerá personería como apoderado sustituto al Dr. Fabian Elías Vargas Cuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante señor ALFREDO VILLAR VALIENTE, tiene derecho a que la demandada le reliquide el salario devengado en relación con el subsidio familiar correspondiente al 30% su esposa, el 5% por su primer hijo y el 4% por su segundo hijo.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral^{1º} literales a) y b) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Fabian Elías Vargas Cuesta, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

⁵ Documentos 02-03.

⁶ Documento 01, fl. 25.



SC5780-1-9





Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b0bc33f8d2b6f574a4dbc35605d0de6905f42813fc2b5228a6a1586ca9fd2**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>